

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020-00-144-00
Accionante: GERMAN HERRERA FORERO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor German Herrera Forero, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

El accionante sustentó la solicitud en los siguientes

1.1. Hechos

- Mediante fallo de tutela del 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. remitir respuesta de fondo a la petición realizada por el señor German Herrera Forero, el 17 de septiembre de 2019.

-La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. mediante oficio 0200001 161464700 del 6 de febrero de 2020, dio cumplimiento al fallo de tutela, reconociendo que en aplicación del numeral 30 del Decreto 348 de 1995, los servidores públicos del Distrito se les contabiliza el cumplimiento de las 750 semanas de cotización al sistema a fecha 30 de junio de 1995.

- Indica que PORVENIR lo requirió para que diligenciara un nuevo formulario de afiliación a COLPENSIONES, que debía radicar en PORVENIR S.A., de acuerdo con el procedimiento establecido en la Circular 019 de 4 de marzo de 1998, de la Superintendencia Financiera de Colombia y a través del Sistema de información de Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP, para que una vez sea radicado, PORVENIR proceda a validar dicho

documento a la luz de los requisitos establecidos en la Sentencia Unificada 062 de 2010.

-Señala que el 10 de febrero de 2020, radicó el referido o formulario del cual recibió una respuesta errónea, donde se tramitó un requerimiento de otra persona, lo cual demuestra la ligereza con la que se responden los trámites pensionales, siendo estos de suma importancia para los beneficiarios ya que en su mayoría son adultos mayores.

-Refiere que luego de realizar otra petición el 2 de marzo de 2020, COLPENSIONES le informó que al 31 marzo de 1994, solamente contaba con 746,57 semanas cotizadas, motivo por el cual no contaba con uno de los requisitos indispensables para el estudio del traslado de régimen establecido en Sentencia Unificada 062.

-Advierte que COLPENSIONES desconoce la normatividad que lo cobija como servidor público del Distrito, calidad que ostenta desde hace 33 años y la cual es posible verificar mediante la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, para concluir que a 30 de junio de 1995, reunía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición pues en dicha fecha superaba el requisito de las 750 semanas cotizadas.

-Considera que COLPENSIONES no le brinda una respuesta de manera clara, concreta y de fondo la solicitud de traslado, ya que nuevamente decidieron desconocer la normatividad mencionada, por lo que está vulnerando de manera flagrante su derecho a la pensión de vejez.

Agrega que cuenta con los 64 años de edad y como consecuencia de una cirugía de implante de cardiodesfibrilador normo funcionando, cada día su físico desmejora, toda vez que padece de Cardiopatía Chagásica como patología de base, por lo que requiere acceder a la pensión y disfrutar de ella.

1.2 Orden judicial solicitada

El accionante solicita se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES dar aplicación al numeral 30 del Decreto 348 de 1995 y disponga el traslado al Régimen de Prima Media, por ser beneficiario del régimen de transición.

1.3 Trámite procesal

Recibida la acción constitucional, por auto del 21 de julio de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela.

Asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, y a la directora de Afiliaciones de la misma entidad, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, especialmente respecto del traslado a COLPENSIONES.

1.4 Contestación de la parte accionada

La directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales Colpensiones, se opuso a la prosperidad de la acción constitucional y manifestó que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Frente a la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por COLPENSIONES, realizada por el accionante, resaltó que la Dirección de Afiliaciones mediante el oficio BZ2020_3626924 de fecha 1 de abril de 2020, dio respuesta.

Señala que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de ser trasladado vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Precisa que, *"de los documentos obran en la acción de tutela se vislumbra que el señor (Nombre de Afiliado), no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no tampoco sería posible acceder vía tutela una protección transitoria"*. (Sic).

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Así mismo, el precepto dispone que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución enseña que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales petición, debido proceso y mínimo vital del señor German Herrera Forero, por no haberse pronunciado de manera clara y precisa respecto de la solicitud de traslado de régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida?

¿Resulta procedente la acción de tutela en el presente asunto para ordenar de manera directa el traslado de PORVENIR a COLPENSIONES?

2.2 Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³),

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello⁶.

2.3. El derecho al Habeas Data y la actualización de la historia laboral

Tratándose del registro de datos en la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, la Corte Constitucional ha sostenido que las entidades que poseen dichos datos tienen una obligación de protección y diligencia que constituye también uno de los objetos del derecho fundamental al habeas data, por lo tanto dada la importancia que tiene la historia laboral de un trabajador para el reconocimiento de diferentes derechos y garantías laborales, es preciso que esta información sea cierta, precisa y fidedigna, ya que un error en la misma podría llevar al desconocimiento de ciertos derechos fundamentales⁷.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-144 de 2013, señaló que *“en caso de que la información de la historia laboral de un afiliado contenga inexactitudes y así lo advierta la entidad administradora de pensiones o se lo haga saber el propio afiliado, es deber de ésta desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados, desconociendo por lo tanto la obligación de dichas entidades de registrar datos completos y veraces, que reflejen la realidad de la historia laboral del afiliado”* (subraya el Despacho).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

⁶ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ T-144 de 2013.

En el mismo sentido, en la sentencia T- 494 de 2013 la alta corporación recopila una serie de escenarios de protección ante las inconsistencias en el cómputo de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones, con miras de acceder a la pensión de vejez, en dicha oportunidad, la Corporación señaló:

***“En primer lugar, este Tribunal ha explicado que cuando una entidad administradora de pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, no desplegando las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del usuario sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar información veraz y completa que corresponda a la realidad de la afiliación.*”**

4.2. En segundo lugar, esta Corporación ha sostenido que cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como lo es la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al derecho de petición, en cuanto se incumple el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente las solicitudes de los afiliados.

(...)

4.8. En este orden de ideas, resulta clara la trascendencia del adecuado manejo de la información, por medio de la cual se constata el cumplimiento paulatino de tales requisitos, pues dicha información será la fuente de conocimiento de la que se servirán el afiliado y la entidad administradora, para solicitar o evaluar, respectivamente, el reconocimiento de las prestaciones económicas dispuestas en el sistema.

4.9. Ahora bien, en casos en los que debido a inconsistencias en la historia laboral se ha denegado el reconocimiento de pensiones de vejez, esta Corporación reiteradamente ha considerado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información y de los documentos que soportan las cotizaciones de un afiliado, así como el deber de organizarlos y sistematizarlos; por consiguiente, el incumplimiento de aquellas desde el punto de vista operacional, no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse. (...)" (Negrillas del Despacho)

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer la importancia que refleja mantener la base de datos de los afiliados al Sistema General de Pensiones actualizadas, en atención a que a partir de los datos que en ella se reportan, es que se verifica si el afiliado tiene derecho o no a sus derechos pensionales.

Igualmente, el Tribunal Constitucional en la sentencia T-079 de 2016⁸, afirma que tanto la ley como la jurisprudencia han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales el manejo de la información y el soporte que acreditan las cotizaciones efectuadas por los afiliados, igualmente señala los deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados:

“El deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones (...)

La obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales. El derecho fundamental al hábeas data (...)

El deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Obligación del respeto del acto propio. El principio de buena fe en el trámite de las solicitudes pensionales. (...)

Responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes pensionales. La mora en el traslado efectivo de los aportes no puede obstaculizar el reconocimiento de una pensión. ”

Por lo anterior, se desprende, que las Administradoras Pensionales, tienen la carga de actualizar las historias laborales de los afiliados, con el fin de garantizar el derecho fundamental del habeas data, que se refleje el verdadero esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a la pensión cumpliendo con los imperativos señalado en la ley, por lo cual, dicha información almacenada por las entidades sea completa y exacta, en consecuencia, se prohíbe que dicha información repose de manera fraccionada e incompleta que pueda inducir en error, en consecuencia, la obligación que surge a las administradoras, es la imposibilidad en denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles. Así lo ha referido esta corporación en varias oportunidades.⁹

Igualmente, en la misma sentencia, se señala que de acuerdo con la ley 1582 de 2012, los titulares de los datos tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos frente a datos parciales, incompletos o

⁸ T-079-2016, Acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Cruz Cubillos contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILV. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

⁹ T-079-2016

fraccionados que induzcan a error, en su efecto, el afectado ejerza efectivamente el derecho de habeas data compromete a las administradoras de pensiones la obligación de corregir y brindar una actuación adecuada a los requerimientos realizados por el titular, lo que traduce, a cumplir la obligación de custodia, guarda y veracidad de la información, en consecuencia, involucra el derecho a recibir respuestas en el menor tiempo posible y a la vez sea claras, oportunas y completas, constatando la veracidad de la información consignada y verificando dichos datos, cuando el interesado solicite su corrección o actualización. En consecuencia, el derecho al hábeas data le otorga a su titular la facultad de exigir el acceso a sus datos, para contrastarlos, y la de solicitar su corrección, adición o actualización, cuando lo estimen necesario.

De igual manera, en la misma providencia¹⁰, la Corte Constitucional recordó que las administradoras de pensiones son llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes y de desplegar los instrumentos otorgados por el legislador que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente, por lo cual, la Corporación estableció:

“... ”

a) No son los afiliados, sino las administradoras de pensiones, las que cuentan con las herramientas necesarias para perseguir el pago de los aportes pensionales adeudados por los empleadores;

b) La mora patronal es, por lo tanto, inoponible al trabajador. El hecho de que un empleador haya retrasado el pago de las cotizaciones no conduce a excluir dichos periodos de la historia laboral ni a denegar, sobre ese supuesto, el reconocimiento de pensión de vejez.

c) La cotización y el derecho a la pensión se causan en la medida en que el trabajador haya prestado el servicio. Si acreditó los requisitos de edad y semanas de cotización, adquiere el derecho a la pensión, al margen de que existan aportes pendientes de pago.

d) La renuencia de una entidad administradora a contabilizar cierta cantidad de aportes sobre el supuesto de que no han sido cancelados por el empleador, de que fueron pagados de forma extemporánea o de que tienen el carácter de deuda incobrable constituye una infracción de su deber de consignar información veraz y completa en las historias laborales y genera, además, la infracción de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de quien reclama la pensión.” (Se resalta).

Y en modo de conclusión, la Corte estableció:

¹⁰ ídem

“la Sala prevendrá a Colpensiones sobre su obligación de incluir los períodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea y aquellos que no han podido cobrarse por su falta de diligencia en las historias laborales de sus afiliados. También le advertirá que, a la luz de los precedentes de esta corporación y de los de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, la negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de los deberes que le incumben como responsable del tratamiento de los datos personales de sus afiliados y la expone a las sanciones contempladas en la Ley 1581 de 2012. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas tampoco podrán denegarse por razones de esa naturaleza.”

En conclusión, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que la solicitud de actualización y corrección de la historia laboral, se debe dar respuesta clara, precisa y de fondo, además de cumplir la entidad administradora con las atribuciones otorgadas por el legislador en cuanto a la obligación de recobro a los empleadores, de tal manera que cuando ello no ocurre, constituye una vulneración a los datos personales del afiliado.

2.4 Seguridad Social:

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable. En Sentencia T-414 de 2009¹¹, la Corte Constitucional estableció:

“el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”.

En conclusión, la Jurisprudencia Constitucional, estableció que el Derecho de Seguridad Social, se podrá proteger siempre y cuando al solicitante se

¹¹ T-414 de 2009 MP. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

le impida llevar una vida digna de acuerdo con los preceptos constitucionales y excepcionalmente se podrá proteger por vía de tutela cuando adquiera los rasgos de un derecho subjetivo.

En sentencia T- 079 de 2016, la Corte Constitucional iteró que el derecho a la seguridad social en pensiones, guarda relación directa con el deber de las Administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados, así como la responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes pensionales y que la mora en el traslado efectivo de los aportes no puede obstaculizar el reconocimiento de una pensión.

2.5 Debido Proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹², respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹³

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*¹⁴ (Resalta el Despacho)

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los

¹² Sentencia C -214 de 1994.

¹³ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

¹⁴ Ídem.

principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

2.6 Derecho al mínimo vital.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”¹⁵

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede limitarse al aspecto monetario, toda vez que

¹⁵ Sentencia T-891 de 2013- Acción de tutela instaurada por Reinaldo López Ortiz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. - Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA - Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

2.7 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor German Herrera Forero, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, por cuanto COLPENSIONES no le dio respuesta de fondo a la petición de traslado de régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, en contra los derechos fundamentales del accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario:

- El 6 de febrero de 2020, PROVENIR le informa al accionante que para los servidores públicos se les contabilizaba el cumplimiento de las 750 semanas de cotización en el sistema desde el 30 de junio de 1995 (Fl. 21 anexo escrito de Tutela).
- El 10 de febrero de 2020, el señor German Herrera Forero a través de formulario solicitó ante COLPENSIONES el traslado de régimen de PORVENIR a COLPENSIONES (Fls. 23 y 24 anexo escrito de Tutela).
- El 2 de marzo de 2020, la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES dio respuesta al accionante, pero el asunto analizado correspondió al caso de la señora Ángela Patricia Eraso Martínez (Fls. 27 a 30 anexo escrito de Tutela).
- El 11 de marzo de 2020, el accionante puso en conocimiento de COLPENSIONES que la respuesta dada correspondía a un caso diferente y solicitó la revisión de su petición, advirtiendo el momento en el que debía computarse el término para el régimen de transición a partir del 30 de junio de 1995 (Fls. 35 a 36 anexo escrito de Tutela).
- El 1 de abril de 2020, la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES informó al accionante que no tiene derecho al traslado por cuanto al 1 de abril de 1994, no contaba con las 750 semanas de

cotización., ya que para ese momento registra un total de 449.00 semanas.

Por otra parte, hace referencia a la actualización de la historia laboral conforme a los tiempos laborados (Fls. 31 a 34 anexo escrito de Tutela).

A folios 37 a 43 de los anexos del escrito de Tutela, obra certificación de tiempo de servicio y certificación electrónica de tiempos laborados del accionante.

- A folio 46 de los anexos del escrito de Tutela obra copia de la cédula de ciudadanía del señor German Herrera Forero, en la que se evidencia que el accionante tiene 64 años de edad.
- A folio 47 y 48 de los anexos del escrito de Tutela obra copia del formato para informe y reprogramación, en el que se advierte el que el accionante cuenta con un dispositivo Cardiodesfibrilador y en el que se registra atención el 19 de febrero de 2015 y el 15 de mayo de 2020, con visita de control dentro de los 6 meses siguientes.

De lo probado, advierte el Despacho que de las 2 solicitudes realizadas por el señor German Herrera Forero, COLPENSIONES no se realizó un pronunciamiento de fondo, claro y preciso frente a lo solicitado ni respecto del caso concreto y particular del señor German Herrera Forero.

Así, la respuesta dada el 2 de marzo de 2020, por la Dirección de Afiliaciones de COLPENESIONES (Fls. 27 a 30 anexo escrito de Tutela), no guarda ninguna relación con el señor **German Herrera Forero** en tanto que se refiere a la situación de la señora **Ángela Patricia Eraso Martínez**, de manera tal que el accionante debido nuevamente, acudir a radicar una petición el 11 de marzo de 2020, mediante la cual, hizo precisión respecto de la respuesta que le dio PORVENIR, como a la fecha en que consideraba ajustado a derecho computar el inicio del régimen de transición, es decir a partir del 30 de junio y no del 01 de abril de 1994 (Fls. 27 a 30 anexo escrito de Tutela), aspectos respecto de los que no hizo pronunciamiento alguno COLPENSIONES en la respuesta del 1 de abril de 2020.

En ese punto, el Juzgado advierte que se trata de un formato de respuesta preestablecido, que de manera alguna da una respuesta fondo, esto es, que la misma no resuelve lo solicitado de forma clara (inteligible y de fácil

comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional.

En primer lugar, COLPENSIONES informa un numero de semanas cotizadas de **449.00** hasta **el 31 de marzo de 1994**, pero seguidamente en la historia consultada hasta **el 31 de marzo de 1994**, se registran **746.57 semanas cotizadas** (Fl. 33 anexo escrito de tutela).

De tal manera que la información suministrada de manera alguna es clara, por el contrario, es confusa y no ofrece certeza del registro real de las semanas cotizadas por el señor German Herrera Forero, con lo cual encuentra este Juzgado que no se desconoce solamente el derecho de petición sino el del habeas data, en cuanto es deber de COLPENSIONES tener de manera actualizada la historia laboral del accionante, de tal modo que esté definido en el sistema la totalidad de las semanas cotizadas.

Por otra parte, COLPENSIONES no emitió respuesta alguna frente al momento en que se computa el régimen de transición para el señor German Herrera Forero, en este sentido, no manifestó de manera clara y precisa, la razón por la cual inicia en su caso a computarse el régimen de transición hasta **el 31 de marzo de 1994**, sin justificar la improcedencia de su computo a partir del **30 de junio de 1995**.

En cuanto al trámite procedente para el caso del traslado, COLPENSIONES tiene el deber legal de informar de manera clara, esto es inteligible y de fácil comprensión, cuál es el trámite a seguir, de suerte que no resulte garante del derecho de petición solamente enunciar normas o sentencias, sin explicación alguna, lo cual torna el obrar de la entidad oscuro e incomprensible para el peticionario, pues el mismo actúa en su propio nombre sin asistencia legal alguna, circunstancias que fueron desconocidas por la entidad al momento de dar la respuesta.

De tal manera que a pesar de que COLPENSIONES efectuó pronunciamiento a través del oficio BZ2020_3626924- del 1 de abril de 2020, el mismo no estudio la petición de manera integral; así como la respuesta no fue dada en los términos de claridad, precisión y congruencia, con lo cual no solo se desconoce el derecho de petición, sino que el Juzgado encuentra acreditado la vulneración al derecho a la seguridad social,

debido proceso y habeas data¹⁶ en cuanto no se ofrece certeza de las semanas cotizadas del accionante ni se explica con claridad el procedimiento a seguir, por lo que el Juzgado amparará los referidos derechos.

Por lo anterior, se le ordenará al presidente de COLPENSIONES que, a través del funcionario competente al interior de dicha entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, corrija y actualice de forma definitiva la historia laboral del señor German Herrera Forero y emita una respuesta que sea clara, precisa y congruente con lo solicitado el 10 de febrero y 11 de marzo de 2020, para lo cual indicará lo siguiente: i) número total de semanas cotizadas a las fechas: **al 31 de marzo de 1994 y al 30 de junio de 1995, ii)** La fecha en que conforme a la calidad de empleado público del señor German Herrera Forero entró en vigencia la Ley 100 de 1994, **iii)** Con fundamento en los aspectos anteriores, deberá indicar si es procedente o no el traslado del régimen, atendiendo la edad y condiciones de salud del accionante e informando de manera clara el procedimiento que se debe adelantar, conforme a las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior, COLPENSIONES deberá informar al accionante sobre tal gestión, remitiendo al Juzgado la historia laboral actualizada, así como copia de la respuesta emitida al accionante, con constancia de recibido.

No se amparará el derecho al mínimo vital, teniendo en cuenta que el tutelante se limita a solicitar su protección sin manifestar o acreditar en qué aspectos y la forma en la cual se encuentra transgredido dicho derecho, ni el Despacho evidencia vulneración por estos aspectos.

Respecto de la pretensión del accionante de ordenar su traslado del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la acción constitucional para el caso en particular conforme a las razones antes anotadas resulta improcedente, atendiendo la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y de cara a la inexistencia de certeza de semanas cotizadas al sistema, como ya se precisó, de tal manera que al carecer el juez constitucional de elementos de juicio que permitan advertir que el accionante reúne las condiciones fijadas por el

¹⁶ El juzgado precisa que si bien ese derecho no fue objeto de petición de amparo, del estudio realizado se evidencia su vulneración dada la inexactitud de semanas cotizadas informadas por OLPEBESIONES y que tiene relación directa con el núcleo del derecho de petición en cuanto a la claridad de la respuesta.

legislador para el traslado, desconocería el debido proceso y el principio de legalidad, por lo que se negará la pretensión de traslado de PROVENIR a COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y habeas data del señor German Herrera Forero, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **presidente de COLPENSIONES** que de manera directa y/o a través de los funcionarios competentes al interior de dicha entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, **1)** corrija y actualice de forma definitiva la historia laboral del señor **German Herrera Forero** y **2)** emita una respuesta que sea clara, precisa y congruente con lo solicitado en las peticiones del 10 de febrero y 11 de marzo de 2020, para lo cual indicará lo siguiente: **i)** número total de semanas cotizadas a las fechas: **31 de marzo de 1994** y **a 30 de junio de 1995**, **ii)** La fecha en que conforme a la calidad de empleado público, para el caso preciso y concreto del señor German Herrera Forero entró en vigencia la Ley 100 de 1994, **iii)** Con fundamento en los aspectos anteriores, deberá indicar si es procedente o no el traslado del régimen, atendiendo la edad y condiciones de salud del accionante e informará de manera clara, el procedimiento que se debe adelantar, conforme a las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior, COLPENSIONES deberá informar a la accionante sobre tal gestión, remitiendo al Juzgado la historia laboral actualizada, así como copia de la respuesta emitida al accionante, con constancia de recibido.

TERCERO: No amparar el derecho fundamental al mínimo vital, solicitado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Declarar la improcedencia de la acción constitucional para el ordenar el traslado del accionante de PORVENIR a COLPENSIONES, conforme a las precisiones realizadas en la parte considerativa del fallo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

oms.